

Rad. 630013103001 2021 00228 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Si bien el demandante indica que fija la competencia por el numeral 7° de la norma citada, que corresponde a derechos reales y acá se alude a una hipoteca, en la demanda se indica que es un proceso ejecutivo mixto, sobre todo teniendo en cuenta que la hipoteca sólo se constituyó a favor del acreedor SEBASTÁN ARISTIZÁBAL GÓMEZ.

En el título valor se alude a lugar de pago la ciudad de Cartago y como domicilio de la sociedad demandada, también Cartago.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces Civiles del Circuito de Cartago para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por WILLIAM DE JESÚS GARCÍA CASTAÑEDA, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles del Circuito de Cartago.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de la demandante a HERNÁN DARÍO SOTO ARANGO, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c35edcda8047fc2bd173b931f2945e6e6a88d39b5119d4b41269a8002b01681

Documento generado en 30/08/2021 03:55:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>